

INFORME N° 75 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se plantean consultas referidas a la aplicación de la multa impuesta al amparo del numeral 6.3) de la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 28306, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106, planteándose las siguientes interrogantes.

1. En caso de cobrarse la multa más intereses ¿procede solicitar la devolución por pago indebido o en exceso?
2. De resultar procedente ¿Cuál sería el tratamiento que se le otorgaría a dicha solicitud?

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1106 aprueba el Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado, en adelante Decreto Legislativo N° 1106.
- Ley N° 28306 que modifica la Ley N° 27963, Ley de Creación de la Unidad de Inteligencia Financiera, y sus modificatorias, en adelante Ley N° 28306.
- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 195-2013-EF que aprueba el Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador y sus modificatorias, en adelante Decreto Supremo N° 195-2013-EF.
- Resolución de Superintendencia N° 00581-2003-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General de Devoluciones por Pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras, en adelante RECA-PG.05.



III. ANÁLISIS:

Antes de analizar las consultas planteadas, debemos señalar que el numeral 6.3) de la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 28306, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106 establece que se aplicará una multa a toda persona nacional o extranjera que ingresa o salga del país sin declarar el dinero o instrumentos financieros que porte consigo por valor superior a US\$ 10 000 o que los lleve consigo cuando su monto sea superior a US\$ 30 000.

En ambos casos dicha persona sufrirá la retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos al portador y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

Sobre el particular, existe un pronunciamiento emitido la Unidad de Inteligencia Financiera, contenida en el Oficio N° 49422-2016-SBS de fecha 28.12.2016, mediante el cual señala que **“la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 28306 y sus normas modificatorias así como el reglamento vigente, no prevén el cobro de intereses respecto de la sanción administrativa que hubiese resultado aplicable, ni la generación de intereses a favor de la persona intervenida por la custodia del dinero por parte del Banco de la Nación, tomando en consideración que los bienes retenidos quedan en custodia, hasta el pronunciamiento del Ministerio Público o el Poder Judicial”**.

En ese sentido, queda claro que no están sujetas al cobro de intereses las multas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1106, respecto a la sanción por la ausencia o falsa declaración del dinero que portan los viajeros al ingresar o salir del país.

De manera concordante, cabe agregar que el Decreto Supremo N° 195-2013-EF sobre la aplicación de las sanciones de retención y multa únicamente señala en su artículo 11° que en caso de devolución el Banco de la Nación cobrará a la persona sujeta a la retención, los costos financieros ocasionados por el monto retenido, al momento de la devolución.

En concordancia con ello esta Gerencia¹ ha señalado que no están sujetas al cobro de intereses las multas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1106, respecto a la sanción por la ausencia o falsa declaración del dinero que portan los viajeros al ingresar o salir del país.

Tomando en cuenta el marco legal expuesto anteriormente, procedemos a absolver las siguientes consultas:

- En caso que se hubiera aplicado la multa y se hubiesen cobrado la referida multa más intereses ¿procede solicitar la devolución por pago indebido o en exceso?

Sobre el particular debemos señalar que tal como se ha señalado en el Informe N° 43-2017-SUNAT-5D1000 no procede aplicar intereses por concepto de las multas establecidas en la Ley N° 28306 y sus modificatorias, en consecuencia, el pago de intereses que hubiera efectuado el presunto tenedor de dinero de procedencia ilícita tendría la condición de pago indebido, al carecer de sustento jurídico, lo cual en principio “genera la obligación (de la administración) de restituir el monto pagado indebidamente”².

En ese sentido, partiendo del pronunciamiento emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a las obligaciones descritas en la Ley N° 28306 y sus modificatorias, se tiene claro que no debieron cobrarse dichos intereses al infractor³; razón por la cual, tratándose de un pago indebido, corresponde al que lo efectuó, el derecho de solicitar su devolución.

¹ Pronunciamiento de la Gerencia Jurídica Aduanera contenido en el Informe N° 43-2017-SUNAT-5D1000.

² Tal como señaló la administración en el Informe N° 051-2001-SUNAT-K0000

³ Opinión contenida en el penúltimo párrafo del Oficio N° 49422-2016-SBS de fecha 28.12.2016

2.- En el mismo supuesto ¿Cuál sería el procedimiento para solicitar la devolución de los intereses pagados indebidamente?

En la misma línea de pensamiento contenida en la respuesta brindada a la interrogante anterior, consideramos que los intereses cobrados de manera indebida deberían ser materia de una solicitud de devolución, sin embargo, al no estar los mismos vinculados a una sanción de naturaleza tributaria, cualquier pretensión de devolución debe seguir necesariamente el trámite de una solicitud no contenciosa al amparo de la LPAG, correspondiendo su atención a la unidad orgánica de la SUNAT que tenga competencia para realizar dicho acto administrativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que para el supuesto materia de la presente consulta, no correspondería su trámite conforme al Procedimiento RECA-PG.05, dado que este tiene por objeto la tramitación de las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de la deuda tributaria aduanera, naturaleza que no tienen los intereses materia de consulta.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, en mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. Tratándose de pago indebido de intereses a las multas en caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1106, corresponde su devolución.
2. La referida devolución debe tramitarse como una solicitud no contenciosa al amparo de la Ley N° 27444.

Callao, **09 MAYO 2017**


.....
NORA SONJA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 170-2017-SUNAT/5D1000

A : **MARTIN QUINECHE FIGUEROA**
Gerencia de Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Pago de intereses en multa administrativa

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N°006-2017-SUNAT/395000

FECHA : Callao, **09 MAYO 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a las solicitudes de devolución por pago de intereses, por concepto de multas vinculadas al delito de Lavado de Activos.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 75-2017-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0195-2017
CA0196-2017
SCT/JOC/EFCJ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL AGENCIA DE ADOANAS INTENDENCIA DE GESTION Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE SERVICIOS ADUANEROS		
09 MAYO 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	3:46	